



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AP-0023-2022

Asunto	: Decide admisibilidad - Recurso de queja
Proceso	: Acción popular
Accionante	: Javier Elías Arias Idárraga
Accionado	: Almacenes Éxito SA
Procedencia	: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación	: 66001-31-03-005- 2019-00183-02
Temas	: Derecho de postulación – Acción pública
Mag Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto en el trámite procesal de la referencia.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Fechada el día 02-08-2021, no se concedió la apelación presentada por el mandatario general de la sociedad accionada, por contar con apoderado especial reconocido. Es inviable que en el asunto actúen en simultáneo varios abogados de la misma parte, además, el poder especial prevalece sobre el general, según el artículo 75, CGP (Cuaderno No.1, pdf No.099).

Con auto del 11-10-2021 no se repuso la decisión y se ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja (Cuaderno No.1, pdf No.104).

3. EL COMPENDIO DEL RECURSO

El apoderado general de la parte accionada alega que mediante escrito del 07-12-2020 revocó el poder especial que otorgó a la doctora Leidy T. Correa C. y se designó a sí mismo como abogado principal y al doctor César H. Bernal L. como su sustituto, por ende, puede asumir el mandato de la sociedad. Agrega, que en oportunidad anterior así ejerció, sin restricción de la judicatura.

Finalmente, manifiesta que el poder general está inscrito en el certificado de existencia y representación, entonces, puede ejercer representar a la accionada, sin restricción, como quiera que en acciones constitucionales es innecesario acreditar el derecho de postulación (Cuaderno No.1, pdf No.100).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Arts.31-3º y 353, inciso 2º, CGP).

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Se agotó el procedimiento reglado para el caso, en los términos del artículo 353-3º, CGP (Cuaderno No.2, carpeta No.3, pdf No.08). Concurren los presupuestos, ya que hay legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, según los artículos 352 y 353, CGP, por ende, puede examinarse el fondo del asunto, que no es otro que constatar si el apoderado general puede apelar la providencia criticada en representación de la sociedad accionada.

4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Debe concederse la apelación propuesta y argumentada por el mandatario de la parte accionada, contra la sentencia del 16-07-2021, que estimó las pretensiones populares en su contra?

4.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.4.1. EL DERECHO DE POSTULACIÓN

El legislador estatuyó taxativas excepciones para actuar ante la judicatura sin apoderado judicial¹. Los artículos 25 y 28, D.196/1971, consonantes con el 73, CGP, 12 y 13, Ley 472, entre otras circunstancias, establecen que cualquier persona puede intervenir en procesos en los que se ventilen pretensiones públicas, como las acciones populares. El interés social que reviste la discusión constitucional da pábulo a que se autorice sin límites su intervención.

La codificación especial carece de reglamentación específica respecto a cómo debe participar la parte pasiva; no obstante, a juicio de esta Sala Especializada, debe dársele un trato igual al del actor, con miras a equilibrar las cargas de ambas partes, habida cuenta de que se puede accionar frente a cualquier particular (Art.14, Ley 472). La actuación en causa propia de quien desee ejercitar el derecho de acción también debe brindarse a los destinatarios de las pretensiones.

Inviabile considerar que la falta de asistencia jurídica impediría el debido ejercicio del derecho de defensa porque, de un lado, en este tipo de asuntos puede participar la Defensoría Pública, cuando se promueven sin apoderado judicial (Art.13, Ley 472) y, del otro, siempre debe intervenir el Ministerio Público y la entidad encargada de velar por la protección de los derechos colectivos (Art.21 y 27, Ley 472), terceros que también propenden por el buen suceso del trámite. En síntesis, la falta del derecho de postulación no impide a las partes adelantar cualquier actuación ante el funcionario que conozca el asunto popular.

Finalmente, como es dable tener asesoría profesional, sin matices se acota que el mandatario debe contar con poder general o especial con las formalidades legales y la calidad de abogado inscrito, en los términos del artículo 74, CGP; y, entre otras cosas, es inviable la participación simultánea de apoderados de una misma parte; y, el mandato especial prevalece sobre el general, según el artículo 75, ibidem.

¹ CC. C-542 de 2019

4.2.2. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se revocará el auto impugnado y en su lugar se concederá la alzada formulada por el apoderado general de la sociedad accionada contra la sentencia de primera instancia. Le asiste el derecho de postulación y puede, en consecuencia, representar judicialmente a la parte pasiva.

En efecto, el doctor Alejandro Ayora Toro cuenta con mandato general conferido mediante la escritura pública No.890 otorgada el 14-08-2019 ante la Notaría Tercera del Círculo de Envigado, A., debidamente registrada en el certificado de existencia y representación. Entre sus facultades están la de representar a Almacenes Éxito SA “(...) *En todos los asuntos de carácter judicial (...)*” y “(...) *constituir apoderados especiales judiciales (...)*”, entre otras (Cuaderno No.1, pdf No.100).

En ejercicio de sus facultades confirió poder especial a la doctora Leidy T. Correa C. con memorial del 29-01-2020 (Ibidem, pdf No.029); y, el 07-12-2020 se revocó y solicitó se le reconociera personería para actuar como abogado principal y a otro profesional como su suplente (Ib., pdf No.054, folios 5, 6, 47 y 55). En la audiencia de pacto de cumplimiento del 11-12-2020 solo se reconoció personería al segundo (Ib., video tiempo 1:10 a 1:46).

Sin dubitación concluye esta Magistratura que en el presente caso no se presenta el doble apoderamiento y menos la colisión de mandatos reglado en el inciso 4º, artículo 75, CGP, en el sentido de que el poder especial prima sobre el general. Aun cuando de forma antitécnica el doctor Ayora T. se dio a sí mismo poder, no obstante, contar con el general conferido por la entidad accionada, ese acto materialmente implicó que reasumiera la representación judicial, por la potísima razón de que había revocado el especial dado a la doctora Correa C.

Tampoco puede oponerse a su intervención que haya concedido poder al doctor César H. Bernal L., en tanto que solo supuso que actuara como suplente en la audiencia de pacto de cumplimiento del 11-12-2020, en modo

alguno otorgó nuevo mandato especial que le impidiera ejercer el general que tenía; innecesario entonces su revocatoria para reasumir la defensa de su clienta.

Por demás está señalar que el doctor Bernal. L. también cuenta con poder general debidamente registrado (Ib., pdf No.054, folio 47), entonces, es un contrasentido suponer que necesite recibir mandato especial por uno de sus pares. La imprecisión del memorialista no puede ocultar la realidad material del acto procesal atañedera a reasumir el mandato general.

En ese orden de ideas, debió concederse la alzada contra el fallo de primera instancia. En ese entendido, como esta Sala también conoce de la apelación presentada por su contraparte, se dispondrá agregar estas diligencias al expediente para tramitar y resolver conjuntamente los recursos; se informará al juzgado de origen.

5. LAS DECISIONES FINALES

Se declarará mal denegada la apelación contra la sentencia de primera instancia. Se dispondrá la concesión del recurso en el efecto devolutivo (Art. 323, ib.).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

RESUELVE,

1. **DECLARAR** mal denegada la alzada formulada por parte pasiva contra el fallo del 16-07-2021 proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira; en consecuencia, **CONCEDER** el recurso, en el efecto devolutivo.
2. **COMUNICAR** esta decisión al Despacho mencionado.

3. **ORDENAR** el trámite conjunto del recurso con el presentado por la parte actora, en firme este auto. Por secretaría, agréguese las diligencias al mentado expediente.
4. **ADVERTIR** que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

DGH /ODCD/ 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

26-04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8836a490787061a0c5f7a9ff6f30b06b7775eb562432629616bee770bd5abef
Documento generado en 25/04/2022 01:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>